

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 7 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Administracion, Quintas.—Núm. 437.

Real orden disponiendo que los mozos empadronados en diferentes calles ó casus para un mismo sorteo, corran tan solo la primera suerte considerando lo principal para designar al sugeto su nombre y apellido y como cualidades accesorias las demas señales de la calle, casa &c.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

«Con esta fecha digo al Gefe político de Valladolid lo que sigue.—Remitido á informe del Consejo Real el espediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de esa ciudad, en que reclama contra el acuerdo del Consejo de la provincia en cuya virtud se declaró soldado á su hijo Narciso por el cupo de aquella y reemplazo del año último, las Secciones de Guerra y Gobernacion con fecha 5 del que rige, han espuesto lo siguiente.—En cumplimiento de la Real orden de 5 de Mayo último, han visto estas Secciones el espediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de Valladolid, en que pide se declare libre á su hijo Narciso, de la suerte que le tocó en el reemplazo de 1848, empadronado en la casa núm. 33, de la calle de la Platería de dicha ciudad, y responsable solo de la que le tocó como empadronado en la casa núm. 30 de la misma calle donde habita hace diez años. Al hacerse cargo las Secciones del caso que dá motivo á este espediente, asi como de los otros dos que para mayor ilustracion se acompañan, encuentran que es sumamente fácil su repetición, tanto porque no es extraño que al verificarse lo que disponen los artículos 23, 26 y 27 de la Ordenanza no se note que hay un nombre repetido, cuanto por que los mismos mozos pueden poner de su parte para estarlo con el objeto que indi-

ca el Ayuntamiento de Valladolid.—Es pues, necesario en concepto de las Secciones establecer una regla fija que al par que quite á los quintos la esperanza que pudieran concebir corriendo dos suertes con el objeto de acogerse á la mas favorable, coloque tambien al Gobierno y á las autoridades en un terreno desembarazado para decidir los casos que ocurran análogos, ó para que ellos estando ya previstos no den lugar sino en muy pocas ocasiones á la instauracion de estos últimos recursos. Esta regla fija creen las Secciones hallarla en que se declare que, cuando una misma persona corra dos suertes, como ha sucedido á Narciso Escudero, la primera sea la que valga, sin que tenga valor alguno la segunda, cuya disposicion en nada se opone á la ley atendiendo al principio de que el que ya tiene una suerte no hay para que darle otra; y que lo principal para designar á una persona en los sorteos es el nombre y apellido, siendo accesorias las demas señales de calle, casa &c. Por tanto, entienden las Secciones que debe confirmarse el fallo dado acerca de Narciso Escudero, y establecerse como regla general la que queda indicada. Y habiéndose dignado S. M. resolver como se propone en el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes.—Y siendo la voluntad de S. M. que la anterior resolucion sirva de regla general en casos análogos lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico para su publicidad y cumplimiento. Leon 26 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 438.

Gobierno superior político de la provincia de Palencia.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provin-

cia, en el próximo año de 1850 dando principio en 1.º de Enero y concluyendo en 31 de Diciembre del mismo, bajo las condiciones y formalidades á continuación insertas, lo hago saber al público, advirtiéndolo á los que gusten interesarse en la espresada subasta que el buzón ó caja cerrada en que han de depositarse los pliegos de condiciones, está situado en la portería de este Gobierno político. Palencia 16 de Setiembre de 1849 = Juan Herrero.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el próximo año de 1850.

Debiendo anunciarse en el Boletín oficial de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitación y adjudicación del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en el Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y han de contener las condiciones siguientes:

1.ª D. N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viérnes de todo el año de 1850 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletín ha de ser de 4 pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gefe político lo considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletín se han de pagar mrs de vn., pero nada por un ejemplar para la Biblioteca Nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

10.ª Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

11.ª Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12.ª Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.ª Si se presentáre otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicación del Boletín.

7.ª El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

8.ª El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real orden para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 13 y 9 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 5 de Abril de 1841.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inte-

ligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios &c. Madrid 3 de Setiembre de 1846.

ADICIONES.

1.^a Conforme á la regla 5.^a de la anterior Real orden, no se admitirá pliego alguno de proposiciones que no contenga la formalidad y condiciones que en el mismo se prescriben, siendo desechados en el acto los que carezcan de los espresados requisitos.

2.^a No se permitirá variar en nada la condicion tercera que exige papel marquilla número 3.

3.^a Además de lo prevenido en la condicion 6.^a se darán Boletines extraordinarios ó aumentará el pliego ó pliegos necesarios al ordinario por cuenta del redactor, siempre que la abundancia de materiales lo requiera á juicio del Gobierno político.

4.^a La condicion 9.^a se llenará clara y distintamente espresando 20, 30, 40 maravedis etc. sin buscar subterfujos que dan lugar á cuestiones y entorpecen el que á primero de año esté ya adjudicado el remate.

5.^a Además de los ejemplares que con arreglo á la condicion 9.^a entrega gratis el rematante, remitirá á cada Gefe civil de partido (tambien gratis) dos ejemplares, y uno á cada destacamento de la Guardia civil de la provincia, mas al Capitan de la misma.

6.^a Cuando por omision del rematante ó extravío en el correo faltare algun ejemplar del Boletin á los Alcaldes y demas á quienes debe mandarlos oficialmente la redaccion, le reclamarán de la misma sin que pasen mas de dos correos y deberá cubrir dicha falta, solo acudirán á mi autoridad cuando el rematante se negare á cumplir remitiendo otro ejemplar. Palencia 16 de Setiembre de 1849.—Juan Herrero.

Núm. 439.

Administracion de Contribuciones Directas de la provincia de Leon.

Para que esta Admionstracion pueda cumplir oportunamente con lo que encarga la Direccion general al formar las matrículas de Subsidio Industrial y Comercial, para el año próximo de 1850 se hacen á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia las prevenciones siguientes:

1.^a Para el dia 15 del próximo Octubre todos los Alcaldes de los Ayuntamientos tendrán presentadas en esta Administracion listas nominales de cuantos individuos haya en su respectivo distrito que egerzan industria, arte ú oficio, espresando cual sea, y el pueblo de la residencia.

2.^a En el Ayuntamiento donde el número de contribuyentes de una misma clase pase de cinco, sus Alcaldes formarán gremio, para que entre sí elijan los clasificadores, y repartan la cuota total que al gremio corresponda.

3.^a Cuando el número de contribuyentes de una misma industria, ú oficio fuese menor de cinco los reunirán los Alcaldes á su presencia para que alli mismo se haga el señalamiento de la cantidad que cada uno deba pagar, siempre que no exceda del

cuádruplo de la tarifa, ni baje de la cuarta parte de la misma como está mandado.

4.^a Dichos repartimientos aprobados por los Alcaldes deben hallarse precisamente en esta Administracion para el dia 15 de Noviembre á fin de que hasta el 30 del mismo puedan reclamar los que se consideren agraviados, en la inteligencia de que despues no tendrá lugar queja alguna, por mas fundada que ella sea.

5.^a Como la obligacion de inscribir á todos los contribuyentes es peculiar de los Alcaldes, deben tener entendido para no incurrir en pena, que toda omision de aquellos, ó el colocarlos en clase para la cual paguen menos de lo que á sus industrias corresponda será considerada como fraude, y además de exigir á los industriales la multa de ley, incurrirán dichos Alcaldes en la que les impone el artículo 50 de la de 3 de Setiembre de 1847 que son dos terceras partes de la correspondiente al defraudador.

6.^a En la misma pena incurrirán dichos Alcaldes si despues de formadas las matrículas, y entrada el año consintieren que alguna persona no comprendida en ellas, ó que la traiga de otro puesto ejerza industria, arte ú oficio sin acreditar que tiene pagada la contribucion correspondiente, aun cuando sean ambulantes, pues estos además de llevar el certificado de inscripcion deben presentar el recibo del último trimestre ó cobrárselo dichos Alcaldes, y dar cuenta inmediatamente á la Administracion.

7.^a A toda matrícula que presente baja de contribuyentes comparativamente con la del año actual, deben los Alcaldes documentar la baja, por cuanto los que una vez se hallan inscriptos no pueden escluirse sino por reclamacion suya, ó haber cesado en la industria.

8.^a Para que no dejen de comprenderse en las matrículas todos aquellos que se dedican al préstamo de frutos ó dinero, aun cuando no sean capitalistas, ó especuladores sujetos á la tarifa extraordinaria número 2.^a se advierte, que á todos los que se dediquen á dichos préstamos y no resulte el interés se les ha de comprender señalando el giro que hacen para despues clasificarlos la Administracion.

9.^a Como ningun especulador en granos puede quedar escluido de contribucion aun cuando lo sea en pequeñas porciones, y lo mismo los que acopian vino, lino, linaza, y otros frutos de la tierra, á todos se los comprenderá, ó no permitirá dedicarse á ello bajo las penas que quedan señaladas dando parte de ello.

10. Para que con mas facilidad puedan los Ayuntamientos llenar su encargo, se acompaña el modelo á que deben arreglarse para formar las matrículas, que deberán ser por duplicado remitiendo á esta Administracion solo las de su distrito; y á la de Ponferrada las de aquel partido.

Con las prevenciones anteriores cree esta Administracion que los Alcaldes de toda la provincia podrán llenar cumplidamente sus deberes sin ponerla en el sensible caso de tener que aplicar, y lo mismo á los contribuyentes ninguna pena, pues convencidos como deben estarlo de que el servicio ha de prestarse con arreglo á la ley nada mas placentero que poder decir, como hasta ahora ninguna multa ha sido necesario imponer en toda la provincia que administro. Leon y Setiembre 24 de 1849.—Gabriel Balbuena.

<u>Ayuntamiento de</u>		<u>Partido administrativo de</u>			<u>Matricula de Subsidio.</u>		<u>Año de 1850.</u>		
CLASE.	NOMBRES de los contribuyentes.	PROFESION ó industria.	PUEBLO de residencia.	CUOTA de los agrimiados.	IDEM de los no agremiados.	15 por 100 por recargo para gas- tos provinciales.	TOTAL	RECARGO de 2 mrs. en real.	TOTAL GENERAL.
2. ^o	D. Pedro Alvarez.	Comerciante de paños.	Astorga.	500	.	45	545	20 10	565 10
4. ^o	D. Juan Diez.	Tienda de jergas.	Id.	9	40	6	46	2 24	48 24
6. ^o	D. Pablo Alvarez.	Tabernero.	Id.	9	60	9	69	4 2	73 2

ADVERTENCIA.

Asi todas las clases que haya tanto agrimiadas como las que no lo estén, estampando á cada uno la cuota que le corresponda.

Fecha y firma del Alcalde.

RESUMEN.

CONTRIBUYENTES.								
Por la tarifa n.º 1.º . . .	10	400	.	60	460	27 2	487 2	
Por la del n.º 2.º	4	200	"	30	250	15 18	245 18	
Por la del n.º 3.º	2	100	"	15	115	6 26	121 26	
TOTAL GENERAL.	16	700	"	105	805	47 12	852 12	